



Proceso N°. 500013153001 2014 043 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Procede el Juzgado a resolver la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido que se deben aplicar las sanciones correccionales previstas en el artículo 44 del C.G.P al tesorero de la Agencia para la Infraestructura del Meta.

Señala la parte demandante que de la respuesta emitida por la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM)**, se observa que esa entidad incurrió en un error al permitir la **cesión del crédito** de **Darío Caballero Reina**, sin tener en cuenta el oficio de embargo No 0259 del 09 de febrero de 2016,

Precia que el tesorero de dicha entidad hizo un pago a órdenes del Juzgado el día 31 de mayo de 2018, por valor de **\$547.564.06 MCTE**, en el Banco Agrario de Colombia y con destino al presente proceso.

Pero que el pagador y continuó cancelando al señor **Jorge Duván García Marín** en su condición de representante legal del **Consortio Vías el Dorado**, los saldos pendientes del acta de pago final de la interventoría No117 del 27 de octubre de 2016 y omitiendo la orden judicial.

Considera que el tesorero pagador que la entidad se hacen merecedor a la sanción solicitada, pues hizo caso **omiso al oficio No. 0259 del 9 de febrero de 2016**, de la medida cautelar de embargo.

Ahora bien, conforme el acontecer procesal, es de advertir que el pasado **2 de abril de 2014** (fl 9 C-2) este despacho decretó la medida cautelar sobre el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa **Darío Caballero Reina**, tenga con el **INSTITUTO DEL DESARROLLO DEL META, I.D.M**; esta decisión se le comunicó a través, del oficio 0917 del **4 de abril de 2014**.

Dicha entidad, señaló que no tenía vínculos con el señor **Darío Caballero Reina** (FI 61), este oficio fue suscrito por la directora Operativa, Angela Patricia Zamudio Marín, el día **13 de junio de 2014**.



Proceso N°. 500013153001 2014 043 00

Por auto de fecha **27 de enero de 2016** (fl 66) nuevamente se decretó la medida cautelar, **solicitada por el demandante**, en el sentido que se decretaba el embargo de los dineros que le adeude el **INSTITUTO DEL DESARROLLO DEL META, I.D.M.**, al señor **Darío Caballero Reina**.

El **15 de febrero de 2016**, el director de Tesorería de la AIM, señor Cesar Alberto Rodríguez Paramo, señaló que el señor **Reina**, **no tenía vínculos con dicha entidad**.

El pasado **16 de abril del 2021**, este operador judicial nuevamente ordenó, requerir a la entidad **Agencia Nacional de Infraestructura del Meta**, pero dejó la salvedad en la providencia, que en pretérita oportunidad dicha entidad había informado que el demandado no tenía vínculos con la entidad.

Ahora bien, posteriormente **John Alexander Peñaloza Gutiérrez**, en su condición de Subgerente de Gestión Contractual y Jurídica de la Agencia Infraestructura del Meta, señaló que el señor **Reina Caballero** si contaba con una relación contractual con dicha entidad, a través del contrato el No 117 de 2016 de fecha **27 de octubre de 2016**.

Pero que este contrato fue cedido de acuerdo con la prueba documental que aporta en el pdf 041 y que data del **10 de julio de 2017**.

Conforme lo anterior, considera el memorialista que la entidad incurrió en un desobedecimiento a la orden judicial, decretada en auto del **27 de enero de 2016** y comunicada mediante oficio **No 0259 del 09 de febrero de 2016**, sin embargo, este operador judicial no comparte esta postura, por las siguientes razones de orden cronológica.

Primero, para aquellas calendas, es decir, **9 de febrero de 2016**, el señor **Darío Reina** no contaba con un vínculo contractual con la entidad, esto solo surgió el **27 de octubre de 2016**, meses después, del último oficio comunicado la medida de embargo, y que lógicamente la entidad debía responder en los términos citados en el



Proceso N°. 500013153001 2014 043 00

oficio del 15 de febrero de 2016, pues no existía prueba de una relación contractual y ante esto, la respuesta no podía ser diferente.

Luego el Tesorero de la época no podía augurar que el deudor suscribiría un contrato de intervención No 117 de 2016 con dicha entidad.

Segundo, el contrato No 117 de 2016, se cedió el **10 de julio de 2017**, cuando la medida no estaba vigente, pues el demandante no solicitó nuevamente su decreto, como lo hizo con posterioridad a la decretada en auto de fecha **2 de abril de 2014**.

Tercero, si bien es cierto, que se ordenó el embargo, esta medida no se materializó, pues según lo reportado por los diferentes funcionarios, el señor Reina, en este momento histórico no contaba con un contrato vigente; y si bien con posterioridad existió una relación contractual, **fue solo por unos meses**, (desde 27 octubre de 2016 hasta 10 de julio de 2017), pero por causa de la cesión, el contratista- demandado quedó en cabeza de un tercero, ajeno al proceso.

Cuarto, no se puede desconocer que los dineros para la ejecución de contratos estatales son públicos, y en principio, por regla general, serían inembargables, a menos que exista un acta de liquidación y el excedente es lo que quedaría eventualmente embargado por cuenta del proceso, pero no la totalidad del valor del contrato.

Finalmente, para señalar que este funcionario judicial desconoce la razón por la cual el **31 de mayo de 2018**, la **Agencia Nacional de Infraestructura del Meta** hizo una consignación por valor de **\$547.564**, a sabiendas que existía una cesión del contrato desde un año atrás, es decir, año 2017.

En conclusión, y en relación con este tópico, se ordena requerir a la entidad Agencia Nacional de Infraestructura del Meta, para que clarifique, las razones por las cuales, retuvo el valor de **\$547.564.06**, y lo dejó a disposición de este Juzgado y por cuenta del proceso, cuando en este caso, como está evidenciado, existió una cesión del contrato No 117 de 2016, luego la petición de sancionar al tesoro no es procedente, pues no existía medida cautelar materializada, y se debe de denegar; sin perjuicio de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2014 043 00

la orden impartida de indagar por la procedencia de la suma de dinero que se dejó a disposición para este proceso.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 31 octubre 2022, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA